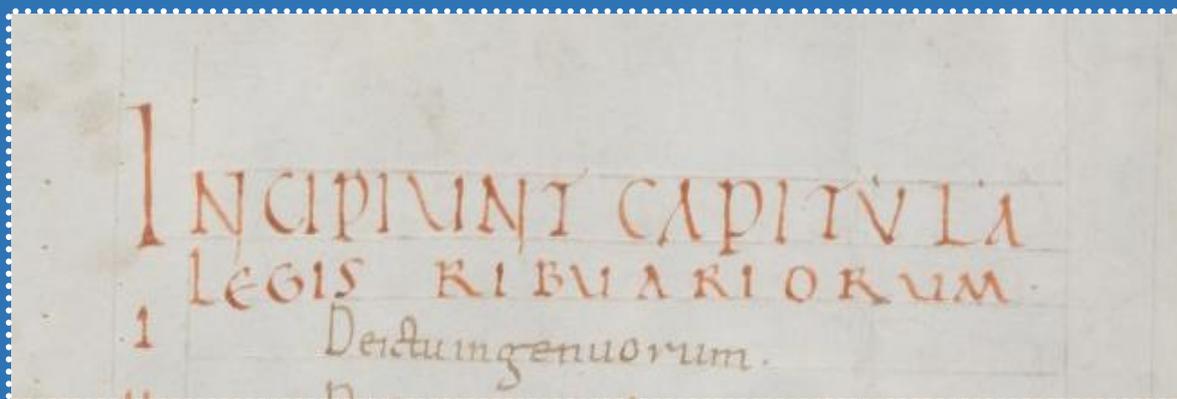


COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS RIPUARIOS



GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2018

COLECCIÓN LEYES ROMANOGERMÁNICAS

LEYES DE LOS RIPUARIOS

EDICIÓN E INTRODUCCIÓN A CARGO DE

Alberto O. Asla

TRADUCCIÓN A CARGO DE

Carlos R. Domínguez

GRUPO DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS MEDIEVALES

CENTRO DE ESTUDIOS HISTÓRICOS

FACULTAD DE HUMANIDADES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

2018

Asla, Alberto

Leyes de los ripuarios / Alberto Asla; Carlos Rafael Domínguez; comentarios de Alberto Asla. - 1a ed. - Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata, Facultad de Humanidades, GIEM, 2018.

Libro digital, PDF, 51 páginas

Archivo Digital: descarga y online

Traducción de: Carlos Rafael Domínguez.

ISBN 978-987-544-820-9

1. Historia Medieval. I. Domínguez, Carlos Rafael II. Asla, Alberto, com. III. Domínguez, Carlos Rafael, trad. IV. Título.

CDD 940.1

ISBN 978-987-544-820-9



Imagen de tapa: Fragmento del manuscrito St. Gallen, Stiftsbibliothek, Cod. Sang. 728, Suiza, mediados del siglo IX, folio 178.

Índice

NOTA DEL TRADUCTOR.....ii

EL RELEGADO PUEBLO DE LOS FRANCO RIPUARIOS.....iii

LEYES

LEYES RIPUARIAS

EN EL NOMBRE DEL DIOS SUPREMO COMIENZA LA LEY RIPUARIA
ESTABLECIDA POR LOS FRANCO.....1

NOTA DEL TRADUCTOR

Con respecto a esta versión en español de las leyes ripuarias cabe simplemente repetir lo ya escrito anteriormente en la presentación de las leyes de los burgundios y los francos sálicos, es decir, que solo pretende hacer accesible el texto a lectores seriamente interesados en el tema; los especialistas tienen a su disposición el texto original, incluidas sus variantes. No está demás insistir en una dificultad intrínseca y casi insoluble de expresar en un lenguaje del siglo veintiuno el pensamiento jurídico de más de mil años atrás que, incluso representa una fusión no demasiado clara de lo romano y lo germánico.

Ciertos términos españoles pueden, por lo tanto, tener un valor interpretativo aproximado que únicamente puede ser despejado con un conocimiento cabal de las circunstancias que enmarcan el producto de esa expresión. Finalmente indicamos que al igual que las otras ediciones, estas leyes están traducidas a partir de Franz Beyerle y Rudolf Buchner (eds.), *Lex Ribuaria. MGH LL nat. Germ. III 2*, Hannover 1954.

Carlos R. Domínguez

EL RELEGADO PUEBLO DE LOS FRANCOS RIPUARIOS

Los francos fueron una comunidad de pueblos externos al Imperio romano que se asentaron territorialmente en los actuales países de Francia, Bélgica y Alemania. Y a su vez se dividieron en dos grupos: francos salios y francos ripuarios o renanos.

El primero de estos grupos logró, merced a una serie de coyunturas favorables y de personalidades hábiles para gobernar, expandirse, conquistar, subordinar y anexionar territorios y pueblos allende sus primigenias fronteras y acuerdos con el Imperio romano. Si bien es cierto que el término “ripuario” no aparece hasta el siglo VII, su presencia en el escenario político puede indicarse por lo menos desde el siglo IV, cuando desempeñaron un rol militar y político con Merobaudo, Teobaldo y Ricomero.

Durante el siglo V se movieron hacia la Riviera derecha del Rin y pactaron con Aecio. A su muerte, tomaron Colonia, vencieron a Aegidio en 461 y se aliaron con el rey burgundio Gundario contra los salios y los alamanes.

Sigisberto de Colonia era, hacia fines del siglo V, un príncipe muy poderoso, por lo que Clodoveo —rey de los francos salios— hábilmente llevó adelante una política de pactos matrimoniales que permitió mantener relaciones “recíprocas” entre diferentes pueblos ante posibles ataques de otros grupos más violentos o marginales. En el caso ripuario, casó a su hijo Thierry con una de las hijas del mencionado rey.

En 507, el hijo de Sigisberto, Cloderico, se unió a Clodoveo, para luchar en una batalla contra los visigodos en Vouillé. Si bien el primogénito podía participar de las luchas bélicas, por lo general era el rey quien dirigía el mando de sus tropas. Sin embargo, debido a un conflicto previo, el rey ripuario fue herido e imposibilitado para cabalgar.

Fue a partir del enfrentamiento en Vouillé que la aristocracia ripuaría reconoció a Clodoveo como rey de Colonia y en 511, su hijo tomará posesión del territorio que posteriormente será conocido como la región de Austrasia. Esto se debió, entre otros factores, a la conversión, ya que la presencia del cristianismo en el pueblo era muy fuerte, como puede apreciarse en el corpus legislativo. En materia jurídica, la tradición de los pueblos germánicos es la de una concepción consuetudinaria de los derechos: derecho que no se liga al territorio, sino que es aplicable a cada individuo y está determinado por un criterio que le es propio al de su “etnia” o de su “raza”.

A finales del siglo V, las distintas tribus bárbaras comenzaron a poner su derecho por escrito usando el latín como lengua predominante (notable excepción la de los reinos

anglosajones que redactaron sus leyes en lengua vulgar), bajo la influencia del modelo romano, aunque entremezclándose con las tradiciones jurídicas exteriores y extendiéndose hasta el siglo VIII aproximadamente. Estos textos se designan de manera genérica bajo el nombre de “leyes bárbaras”.

En 476 se redactó la “Ley de los visigodos”, llamada también “Código de Eurico” por el nombre del rey que lo promulgó (aunque será objeto de numerosas redacciones hasta el siglo VII). En 502, el rey burgundio Gondebaud (o Gombaud) pidió la redacción de la “Ley de los burgundios” (conocida también como “ley Gombette”). Hacia 510, Clovis dio una nueva versión de la “Ley sálica” inspirándose en el texto redactado por los funcionarios imperiales en 350. La ley sálica se reescribirá constantemente hasta el reino de Carlomagno, a principio del siglo IX. Hacia 630, el rey de los francos ripuarios, Dagobert, volcó por escrito la “Ley ripuaria”.

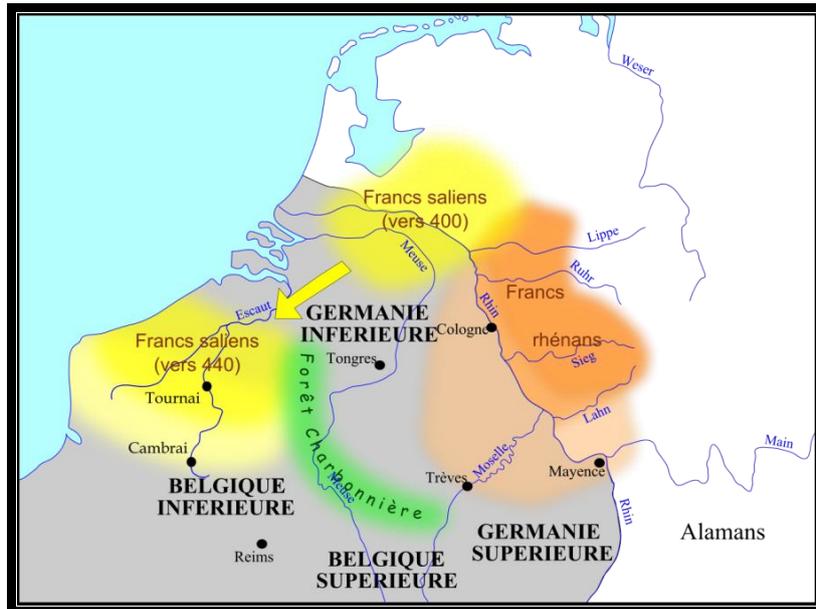
Todas estas leyes bárbaras se presentan de la misma forma: como una larga enumeración de composiciones pecuniarias. Fijan para cada delito el importe que el culpable debe pagar a la víctima o a su familia. El pago pendiente se determina a partir de criterios muy numerosos (etnia, edad, sexo, calidad de la víctima, circunstancias del delito).

Las leyes bárbaras pretenden restablecer la paz y evitar el círculo sin final de las venganzas familiares. La extrema precisión de estas leyes viene de la preocupación de prever todos los daños posibles para evitar todo debate o divergencia de interpretación, tanto interna como externa.

La *Lex Ripuaria* es un conjunto de leyes que fueron redactadas en tiempos de Dagoberto I para ser aplicadas por su hijo Sigisberto III en el territorio de Austrasia, y que en cierta medida será la base para la redacción de la *Lex Saxonorum* mandada a realizar por Carlomagno entre 796 y 802.

Si bien está inspirada en la ley sálica, también presenta influencias de la burgundia, y en algunos artículos, sobre todo los referidos al clero —establecidos por Childeberto II—, posee una considerable influencia de textos cristianos. Los especialistas nos indican que los treinta y cinco manuscritos existentes no son anteriores a la época de Carlomagno y parecen tener un orden y tiempo de redacción, ya que las dos primeras partes parecen ser más antiguas, no solo por su composición, sino también a partir de los castigos y/o reparos establecidos como sanción ante el incumplimiento de la norma.

MAPAS



<https://periklisdeliannis.files.wordpress.com/2014/12/francs.png>



<https://www.ancient.eu/image/5244/>

BIBLIOGRAFÍA

- Franz BEYERLE y Rudolf BUCHNER (eds.), *Lex Ribuaria*. MGH LL. nat. *Germ.* III 2, Hannover 1954.
- Averil CAMERON, *El Mundo Mediterráneo en la Antigüedad Tardía 395-600*. Traducción castellana de Teófilo DE LOZOYA, Barcelona, Crítica-Grijalbo-Mondadori, 1998 (1993).
- Averil CAMERON, Bryan WARD-PERKINS, Michael WHITBY (eds.), *The Cambridge Ancient History*. Volume 14, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Magali COUMERT y Bruno DUMEZIL, *Los reinos barbaros en occidente*, Granada, Universidad de Granada, 2013 (2007).
- Stefan ESDERS, “Eliten und Raum nach frühmittelalterlichen Rechtstexten. Überlegungen zu einem Spannungsverhältnis”, en Philippe DEPREAUX (ed.), *Les élites et leurs espaces: mobilité, rayonnement, domination du VIe au XIe siècle. Actes de la rencontre de Göttingen des 3, 4 et 5 mars 2005*, Turnhout, 2007, 11-29.
- Thomas FAULKNER, *Law and Authority in the Early Middle Ages. The Frankish leges in the Carolingian Period*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.
- Paul FOURACRE (Ed.), *The New Cambridge Medieval History*. Volume 1, Cambridge, Cambridge University Press, 2006.
- Pierre RICHIÉ avec la collaboration de Patrick PERIN, *Dictionnaire des Francs. Les Mérovingiens et les Carolingiens*, Paris, Bartillat, 1999.
- Chris WICKHAM, *El legado de Roma. Una historia de Europa de 400 a 1000*. Presentación de Eduardo MANZANO. Traducción de Cecilia BELZA y Gonzalo GARCÍA, Barcelona, Pasado & Presente, 2013 (2009).
- Ian WOOD, *The Merovingian Kingdoms 451-752*, New York, Routledge, 1994.

LEYES

LEYES

RIPUARIAS

EN EL NOMBRE DEL DIOS SUPREMO COMIENZA LA LEY RIPUARIA ESTABLECIDA POR LOS FRANCOS

I

(Acerca de golpes entre hombres libres)

Si un hombre libre le da un golpe a otro hombre libre sea juzgado culpable por la suma de un sueldo; si los golpes son dos, por dos sueldos; si los golpes son tres, por tres sueldos.

II

(Acerca de la efusión de sangre)

Si un hombre libre golpea a otro hombre libre de modo que fluya sangre que caiga hasta la tierra, sea juzgado culpable por la suma de dos veces nueve sueldos; si niega la acusación, preséntese con seis co-juradores.

III

(Acerca de la fractura de un hueso)

Si un hombre libre le causa a otro hombre libre la fractura de un hueso en cualquier miembro, sea juzgado culpable por la suma treinta y seis sueldos o preséntese con seis co-juradores.

IV

(Acerca de punciones)

Si un hombre libre le produce a otro hombre libre una punción o una herida que penetre entre las costillas, sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos o presente seis co-juradores.

V

(Acerca de mutilaciones)

Si un hombre libre le arranca la oreja a otro hombre libre de modo que no pueda oír, sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos. Pero si no pierde la audición, la reparación sea de cincuenta sueldos.

Si le arranca la nariz, de modo que no pueda expeler las mucosidades sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos; si puede expeler las mucosidades, la suma sea de cincuenta sueldos.

Si un hombre libre le arranca un ojo a otro hombre libre sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos; Si el ojo queda en su lugar pero no puede ver, la suma sea de cincuenta sueldos.

Si le corta la mano sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos; si la mano queda pendiente, la suma sea de cincuenta sueldos.

Si un hombre libre a otro hombre libre le corta un pulgar sea juzgado culpable por la suma de cincuenta sueldos; si el pulgar queda pendiente sea juzgado culpable por la suma de veinticinco sueldos.

En todos los casos de mutilación, si el miembro cortado queda pendiente la reparación sea por la mitad de la que debiera ser si el miembro es completamente separado.

Si le corta el dedo índice, con el que se arroja una saeta con el arco, páguese una reparación de treinta y seis sueldos.

Si un hombre libre le corta a otro hombre libre un pie, pague una reparación de cien sueldos; si el pie queda pendiente sea juzgado culpable por la suma de cincuenta sueldos.

Si le corta un miembro cualquiera, sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos.

Si alguien niega cualquiera de estos hechos, preséntese con seis co-juradores que afirmen que no cometió ninguno de esos delitos.

VI

(Acerca de una castración)

Si un hombre libre castra a otro hombre libre, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos. Si niega el hecho, preséntese con doce co-juradores.

VII

(Acerca de un homicidio)

Si un hombre libre mata a otro hombre libre ripuario, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos; si niega el hecho, preséntese con doce co-juradores.

VIII

(Acerca de homicidios de esclavos)

Si alguien mata a un esclavo, sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos o preséntese con seis co-juradores que afirmen que no cometió ese hecho.

IX

(Acerca de homicidios de hombres del rey)

Si alguien mata a un hombre del rey, sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos o preséntese con doce co-juradores.

X

(Acerca de homicidios de eclesiásticos)

Si alguien mata a un eclesiástico, sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos o preséntese con doce co-juradores.

2 En otra redacción dice que cuando un ripuario es juzgado culpable por quince sueldos, un hombre del rey o un eclesiástico pague la mitad de la reparación e igualmente cuando la multa es mayor.

XI

(Acerca del homicidio de quienes pertenecen a la casa real)

Si alguien mata a un hombre perteneciente a la casa real, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos. Y cualquier daño que se le cause sea reparado triplemente con respecto a lo que se le deba a un ripuario común.

Si alguien niega haber cometido el hecho, presente setenta y dos co-juradores.

Si alguien le roba violentamente algo a un hombre de la casa real o a un eclesiástico debe ofrecer una reparación triple de la que se pagaría por un ripuario común.

XII

(Acerca de homicidios de mujeres)

Si alguien mata a una mujer ripuaria después que esta ha comenzado a parir y hasta sus cuarenta años, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos. Si niega el hecho, preséntese con setenta y dos co-juradores.

Y siempre que se entregan los seiscientos sueldos presente igualmente setenta y dos co-juradores. Si el hombre es pobre y no puede pagar esa suma pague durante tres sucesiones de hijos.

XIII

(Acerca de homicidios de mujeres jóvenes)

Si alguien mata a una joven ripuaria, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos. Si niega el hecho preséntese con doce co-juradores.

XIV

(Acerca del homicidio de una mujer eclesiástica o de la casa real)

Si alguien mata a una mujer eclesiástica o de la casa real que esté en edad de parir, sea juzgado culpable por la suma de trescientos sueldos o preséntese con treinta y seis co-juradores.

XV

(Acerca del homicidio de una joven eclesiástica)

Si alguien mata a una joven o una mujer mayor de cuarenta años, sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos o preséntese con doce co-juradores.

XVI

(Acerca de esconder cadáveres)

Si un hombre libre ripuario mata a otro hombre libre ripuario o lo cubre con ramas o piedras, o lo pone en un pozo, o lo arroja al agua para tratar de ocultarlo en algún lugar, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos o preséntese con setenta y dos co-juradores.

XVII

(Acerca poner en cautividad a un hombre o una mujer libres)

Si un hombre libre ripuario vende a otro hombre libre ripuario fuera del territorio y no puede reintegrarlo a su tierra, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos o preséntese con setenta y dos co-juradores. Si lo devuelve a su tierra, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos. Lo mismo debe observarse con respecto a una mujer libre.

XVIII

(Acerca de incendios)

Si alguien de noche y ocultamente quema a un hombre mientras duerme, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos y pague además por el daño y la dilación y si niega el hecho preséntese con setenta y dos co-juradores.

XIX

(Acerca del robo de animales)

Si un hombre libre roba doce yeguas con un padrillo o seis cerdas con un verrón, o doce vacas con un toro, sea juzgado culpable por la suma de seiscientos sueldos, además de la devolución de lo robado o un pago por su valor y otro pago por la dilación. Si se trata de más de un hombre libre, como hemos establecido anteriormente, cada uno sea juzgado por la suma de seiscientos sueldos además de la devolución de lo robado o su valor más un pago por la dilación y si se niegan preséntense cada uno con setenta y dos co-juradores.

Si el que hace esto es un esclavo, sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos además de devolver lo robado o su valor más un pago por la dilación. Si se trata de más de un esclavo, cada uno será juzgado culpable por esa misma suma y si niegan el hecho su amo se presentará con seis co-juradores.

Si es un eclesiástico o un hombre de la casa del rey el que hace esto sea juzgado culpable por la mitad de lo que le correspondería a un franco ordinario; y si niega el hecho, preséntese con treinta y seis co-juradores.

XX

(Acerca de golpes dados a los esclavos o recibidos de ellos)

Si un hombre libre golpea a un esclavo sin que fluya sangre, hasta tres golpes debe ofrecer una reparación de un sueldo por cada golpe; y si niega el hecho debe presentarse con seis co-juradores.

Si esto lo hace un eclesiástico o un hombre de la casa real, sea juzgado culpable por la suma de tres sueldos o preséntese con seis co-juradores.

Si esto lo hace un esclavo a un hombre de la casa real, un eclesiástico o un franco, por tres golpes repare con tres sueldos; si niega el hecho, su amo debe presentarse con seis co-juradores.

XXI

(Acerca de la efusión de sangre)

Si un esclavo le provoca efusión de sangre a un hombre libre, o a alguien de la casa real o a un eclesiástico, sea juzgado culpable por la suma de cinco semisueños; si niega el hecho debe presentarse con seis co-juradores.

Si un hombre libre o un miembro de la casa real o un eclesiástico le causa esto a un esclavo, sea juzgado culpable por cinco semisueños.

XXII

(Acerca de fracturar un hueso a un esclavo)

Si un hombre libre o un miembro de la casa real, o un eclesiástico, le causa la fractura de un hueso a un esclavo, sea juzgado culpable por la suma de nueve sueños o preséntese con seis co-juradores.

XXIII

(Acerca de fracturas de huesos de hombres libres producidas por esclavos)

Si un esclavo le causa la fractura de un hueso a un franco o a un ripuario, su amo sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueños. Si esto se lo causa a un miembro de la casa real o a un eclesiástico sea juzgado culpable por la suma de dos veces nueve sueños.

XXIV

(Acerca de siervos golpeados por otros siervos)

Si un esclavo le aplica a otro esclavo uno, dos o tres golpes, no se tiene en cuenta; pero en atención a la conservación de la paz debe pagarse un *tremise* como reparación.

XXV

(Acerca de efusión de sangre causada por un esclavo a otros esclavos)

Si un esclavo le causa efusión de sangre a otro esclavo sea juzgado culpable por la suma de tres semisueños.

XXVI

(Acerca de fracturas de huesos producidas por un esclavo a otros esclavos)

Si un esclavo le causa la fractura de un hueso a otro esclavo, sea juzgado culpable por la suma de cinco sueldos.

XXVII

(Acerca de mutilaciones causadas por esclavos)

Si arranca un ojo, una oreja, la nariz, una mano o un pie, su amo sea juzgado culpable por la suma de dos veces nueve sueldos.

XXVIII

(Acerca de castraciones causadas por esclavos)

Si causa una castración, (su amo) sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos o preséntese con seis co-juradores.

XXIX

(Acerca de la muerte de esclavos causada por otro esclavo)

Si un esclavo mata a otro esclavo, su amo sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos o preséntese con seis co-juradores afirmando que el esclavo no hizo esto.

XXX

(Acerca de robos cometidos por esclavos)

Si un esclavo comete un robo, su amo sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos, además de la restitución de lo robado o su valor y un pago por la dilación.

XXXI

(Acerca de incendios causados por esclavos)

Si un esclavo produce un incendio, su amo sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos, además de reparar por el daño y la dilación; si niega el hecho, preséntese su amo con seis co-juradores.

XXXII

(Acerca de representar a un esclavo)

Si alguien en un juicio es interpelado acerca de su esclavo y el amo no está seguro con respecto a su conducta, en el juicio responda a la interrogación sin ser intimado, diciendo: “Ignoro si mi esclavo es culpable o inocente; por eso, en un plazo de catorce días, lo presento para que ponga su mano en el agua hirviendo, según la ley ripuaria, y así dé fe en presencia con una vara”. Y si el esclavo pone su mano en el agua hirviendo y la retira ilesa, su amo, como establece la ley, sea juzgado culpable por el robo del esclavo.

XXXIII

(Acerca de un esclavo capturado dentro del ducado)

Si un esclavo, cuando su amo es interpelado, huye y es apresado dentro del ducado, en un plazo de catorce días puede representarlo o hacer que se cumpla la ley.

XXXIV

(Acerca de un esclavo capturado fuera del ducado)

Si al huir es apresado fuera del ducado, puede representarlo en un plazo de cuarenta días o bien responder por él.

[XXXIV]

Si después de que fue acordado que se sometiese al agua hirviendo huye y es capturado, acuda al tribunal con tres testigos que juren en lugar sagrado que ese esclavo que debía presentarse en la ordalía fue capturado cuando marchaba no por voluntad propia y debe concedérsele otra audiencia, y puede representarlo en ella en un plazo de catorce o cuarenta días, o bien someterse a la ley.

XXXV

(Acerca de la representación de un hombre libre)

Si un hombre libre que está al servicio de otro es inculpado, aquel a cuyo servicio estuvo, represéntelo también en presencia del juez, como se dijo anteriormente, o responda por el caso.

Si no lo representa, asuma la carga que hubiera debido soportar el que fue inculpado estando a su servicio.

Y determinamos que, dentro del territorio ripuario, los francos, los burgundios, los alamanes o los de cualquier otra nación que habiten allí, sean interpelados en un juicio como establece la ley de sus lugares de nacimiento.

Si alguien es condenado, sufra la pena que establece su ley propia y no la ripuaria.

Si alguien no puede encontrar co-juradores en el territorio ripuario, sea sometido a la prueba del agua hirviendo o al juicio de Dios.

XXXVI

(Acerca de citaciones)

Si alguien es citado legalmente al tribunal y no se presenta y no se lo impide ninguna excusa legal, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos. Y si alguien cita a otro pero él mismo no acude, sea igualmente juzgado culpable por la suma de quince sueldos.

Pero si alguien es citado al tribunal y no acude por segunda, tercera, cuarta, quinta o sexta vez, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos por cada citación, si aquel que lo cita jura en lugar sagrado junto con tres *rachimburgos* que ha hecho una citación legítima.

Si no acude a la séptima citación, entonces el que lo ha citado debe jurar en lugar sagrado con el conde y siete *rachimburgos* que le ha hecho una citación legítima al tribunal; y el juez del fisco debe llegarse hasta su vivienda y retirar legítimamente de allí lo que deba expropiarse y el que fue objeto de la citación debe entregarle a cada uno de los siete *rachimburgos* quince sueldos y cuarenta y cinco sueldos al que lo citó.

Y si se opone a la legítima expropiación y acude a la puerta con la espada desenvainada y la coloca en la puerta o en uno de los postes, entonces el juez le exigirá que con co-juradores se presente ante el rey y allí con su arma intente defenderse contra su adversario.

XXXVII

(Intervención de una tercera persona)

Si alguien descubre cosas robadas de su propiedad ponga su mano sobre ellas. Y busque un tercero que ponga su mano sobre ellas. Entonces ambos deben prestar juramento con sus diestras armadas mientras que con sus manos izquierdas tocan las cosas. Uno debe jurar que pone su mano sobre su propiedad. Y el otro debe jurar que pone su mano sobre esa propiedad que se le entrega en custodia. Y si esto ocurre dentro del ducado, representará al dueño dentro de un plazo de catorce días. Si es fuera del ducado, el plazo es de cuarenta días. Si es fuera del reino, en un plazo de ochenta días representará al dueño ante la corte del rey o en el lugar donde se celebre la audiencia.

Si no puede tenerlo en ese mismo lugar jure en lugar sagrado con otros seis co-juradores que lo citó legalmente a ese lugar y que esas cosas no le fueron entregadas a él por otro hombre, De este modo se le debe acordar un plazo de catorce, cuarenta u ochenta días para que reciba sus cosas propias en presencia de testigos y se las muestre claramente a quien actuó como tercera mano. Estará así seguro del pago y aquel que terció pueda solicitarle el pago por el servicio y la dilación a quien se lo debe.

Si el dueño acude y se niega a recibir los bienes que están en manos de un tercero, entonces ese tercero que tiene esos bienes debe pagar por su valor, por la dilación y por el robo.

Si en el momento en que la propiedad es puesta en manos de un tercero, este dice que no conoce al poseedor anterior, entonces debe afirmar con seis co-juradores en un plazo de catorce días que no conoce al dueño ni su casa o su paradero para entregar la mercadería sin problemas.

XXXVIII

(Acerca del rapto de mujeres por parte de hombres libres)

Si un hombre libre rapta a una mujer libre, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos. Si con él hubo otros tres hombres libres, cada uno de ellos sea juzgado culpable por la suma de dos veces treinta sueldos. Y si son cuatro o más, cada uno sea juzgado por la suma de tres veces cinco sueldos.

Si esto lo hace un miembro de la casa real o un eclesiástico, sea juzgado culpable por la suma de dos veces cincuenta sueldos. Si fueron ayudados por otros tres, cada uno de ellos

sea juzgado culpable por la suma de treinta sueldos. Y si son más, cada uno de ellos sea juzgado culpable por ocho semisueldos.

Si el que hace esto es un esclavo, repare con su vida.

XXXIX

(Acerca del que toma una esposa ajena)

Si alguien toma una esposa ajena en vida de su marido, sea multado con doscientos sueldos.

Si alguien tuvo relación sexual con una joven libre, sea juzgado culpable por la suma de cincuenta sueldos.

Si alguien intenta tomar o seducir a una joven o a una mujer libre sin el consentimiento de sus parientes retirándola de su lugar protegido, sea juzgado culpable por la suma de dos veces treinta sueldos.

XL

(Acerca de diversos homicidios)

Si un ripuario mata a un forastero franco, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos.

Si un ripuario mata a un forastero burgundio, sea multado con dos veces ochenta sueldos.

Si un ripuario mata a un forastero romano, sea multado con dos veces cincuenta sueldos.

Si un ripuario mata a un forastero alamano, frisón, bávaro o sajón, sea juzgado culpable por la suma de dos veces ochenta sueldos.

Si alguien mata a un clérigo libre, sea juzgado culpable por la suma de dos veces cincuenta sueldos.

Si alguien mata a un subdiácono, sea multado con doscientos sueldos.

Si alguien mata a un diácono, sea multado con tres veces cien sueldos.

Si alguien mata a un presbítero libre, sea multado con tres veces doscientos sueldos.

Si alguien mata a un obispo, sea multado con tres veces trescientos sueldos.

Si alguien mata al feto de una mujer o al infante parido antes de que tenga un nombre, sea juzgado culpable por la suma de dos veces cincuenta sueldos. Si mata a la madre en el parto, sea multado con setecientos sueldos.

Si alguien comienza a pagar el wergeld, entregue un buey con cuernos, con buena vista y sano, por dos sueldos. Entregue una vaca con cuernos, con buena vista y sana, por un sueldo. Entregue un caballo con buena vista y sano, por siete sueldos. Entregue una yegua con buena vista y sana, por tres sueldos. Entregue una espada con su vaina por tres sueldos. Entregue una coraza en buen estado por doce sueldos. Entregue un yelmo en buen estado por seis sueldos. Entregue un escudo con una lanza por dos sueldos. Entregue grebas en buen estado por seis sueldos. Entregue un halcón común por seis sueldos y un halcón domesticado, por doce sueldos.

Si se trata de pagar con plata, por un sueldo entréguense doce denarios, como se acostumbró desde la antigüedad.

XLI

(Acerca de las dotes de las mujeres)

Si alguien toma a una mujer por esposa, todo lo que a ella le fue concedido y consta en registros y documentos escritos, debe permanecer intocable a perpetuidad.

Si por medio de documentos escritos a ella nada le fue concedido, en el caso de que la mujer sobreviva al marido, la viuda reciba cincuenta sueldos y reivindique para sí la tercera parte de toda la propiedad que construyeron conjuntamente y conserve para sí lo que le había sido entregado como morgingeba.

Nada debe requerir de las cosas que le habían sido entregadas y consumieron conjuntamente.

XLII

(Acerca de quien acusa ante el rey a un hombre inocente)

Si alguien acusa ante el rey a un hombre inocente sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos.

XLIII

(Acerca de quien toca la mano o el brazo de una mujer libre)

Si alguien toca la mano de una mujer libre, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos. Si pone su mano por arriba del codo, sea multado con treinta sueldos.

XLIV

(Acerca de montar un caballo sin el consentimiento de su dueño)

Si alguien monta un caballo sin el consentimiento de su dueño, sea juzgado culpable por la suma de treinta sueldos.

XLV

(Acerca de ataduras de hombres libres)

Si un hombre libre ata a otro hombre libre y con seis testigos en lugar sagrado no puede probar su culpa, sea juzgado culpable por la suma de treinta sueldos.

Si alguien es acusado de robo por una banda y es atado, no permitimos que sea excusado.

Si alguien con sus satélites ata a un hombre, determinamos que o se justifique por sí mismo o que algún pariente cercano declare su inocencia con seis co-juradores.

XLVI

(Acerca de animales de caza)

Si alguien roba algo del producto de una cacería o lo oculta, así como del producto de una pesca, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos. No se trata aquí de una propiedad sino del producto de una cacería.

Si alguien mata o roba un ciervo domesticado no se le debe exigir lo mismo que respecto al robo de otros animales domésticos, sino que debe ser multado solo con cuarenta y cinco sueldos.

Si el ciervo no participó en una cacería, la multa sea de treinta sueldos.

XLVII

(Acerca de vallas)

Si alguien corta tres ramas con las que se sostiene una cerca o un entrelazado con el que se sujeta, o derriba tres postes o produce un daño en un lugar ajeno cercado, sea multado con quince sueldos.

Si alguien atraviesa un sembrado ajeno con un carro o un arado, sea multado con quince sueldos.

Si alguien, sin que lo sepa su dueño, introduce una cosa robada en su propiedad y allí se la encuentra, sea juzgado culpable por la suma de cuarenta y cinco sueldos, además de reparar de acuerdo al daño causado.

XLVIII

(Acerca de la muerte de un hombre causada por cuadrúpedos)

Si un cuadrúpedo mata a un hombre, ese mismo cuadrúpedo sea entregado por la mitad del *mergeld* y la otra mitad la pondrá el dueño del cuadrúpedo, sin el pago de una multa, porque no se exige una multa por lo que hacen los cuadrúpedos.

Si un cuadrúpedo mata a otro cuadrúpedo, el dueño del cuadrúpedo que causó el daño, reciba al cuadrúpedo muerto o mutilado y el dueño del animal dañado o muerto reciba al cuadrúpedo causante del daño o el valor estimado del animal muerto o dañado.

XLIX

(Acerca del seguimiento de huellas)

Si alguien sigue la huella de un animal propio hasta por tres días y llega a la casa del que lo posee en cualquier lugar que sea y allí lo encuentra, debe poder retirarlo sin buscar una tercera mano.

Si se lo encuentra en la casa y al dueño del animal no se le permite acceder, el dueño de la casa sea considerado un ladrón.

Si el dueño del animal entra con violencia, sea multado con tres veces cinco sueldos o preséntese con seis co-juradores.

L

(Acerca de *adfatiure*)

Si alguien no tiene descendencia de hijos o hijas, según la ley ripuaria, en presencia del rey disponga toda su propiedad, sea de varón a mujer o de mujer a varón o a cualquier pariente o extraño, como herencia o *adfatiure*, por medio de un documento escrito o por una entrega ante testigos.

Si el *adfatiure* es entre un varón y una mujer, después del deceso de ambos, pase a los herederos legítimos, a no ser la cantidad que un sobreviviente emplee en limosnas o para sus necesidades.

LI

(Acerca de tomar testigos)

Si alguien necesita testigos en un tribunal ante el centenario, o el conde, o el duque, o un patricio o el rey, para que presten testimonio y por ventura esos testigos no quisieron acudir a la audiencia, el que los necesita debe volver a citarlos para que con juramento afirmen lo que saben.

Si se niegan o prestan un falso testimonio y esto se comprueba, cada uno de esos testigos sea multado con tres veces cinco sueldos.

LII

(Acerca del que invita a un conde a tomar cosas ajenas)

Si alguien intenta invitar a un juez fiscal a que tome injustamente cosas de otro hombre antes de que preste juramento o sea citado al tribunal, sea multado con dos veces veinticinco sueldos.

Si un juez fiscal toma más de lo que la ley ripuaria le permite, sea multado con dos veces veinticinco sueldos.

LIII

(Acerca de préstamos)

Si alguien le presta a otro una propiedad por un cierto plazo, y el que recibe el préstamo pretende retenerlo más allá de ese plazo, sea multado con tres veces cinco sueldos.

LIV

(Acerca del que mata a un conde)

Si alguien mata a un juez fiscal, al que se denomina conde, sea multado con tres veces doscientos sueldos.

Si ese grado lo obtuvo un siervo del rey o del foro, sea multado con seis veces quinientos sueldos.

LV

(Acerca de despojar a un cadáver)

Si alguien despoja a un cadáver antes de que sea enterrado y, tras ser interrogado, lo confiesa, sea multado con dos veces trescientos sueldos. Pero si niega el hecho y luego es convicto, sea multado con dos veces quinientos sueldos además de un pago por la dilación o preséntese con seis co-juradores.

Si alguien desentierra a un muerto sea multado con cuatro veces quinientos sueldos o preséntese con doce co-juradores.

LVI

(Acerca de los *rachimburgos* que administran la ley)

Si alguien inicia una causa y los *rachimburgos* no quisieron pronunciar sentencia según la ley ripuaria, entonces aquel contra el cual dictaron sentencia debe decir: “Yo os solicito que dictéis sentencia para mí”. Si no quieren hacerlo y esto se prueba, cada uno de ellos sea multado con tres veces cinco sueldos. Lo mismo sea para aquel que no acepta lo que los *rachimburgos* sentencian correctamente.

LVII

(Acerca de alodios)

Si alguien muere sin dejar hijos y su padre y madre lo sobreviven, ellos recibirán la herencia.

Si no sobreviven el padre y la madre, la recibirán el hermano y la hermana.

Si no hay ninguno de ellos, entonces sean sucesores las hermanas de la madre o del padre.

Y en adelante sea sucesor en la herencia un pariente hasta la quinta generación.

Si existe alguien del sexo viril, no suceda ninguna mujer en la sucesión de los abuelos.

LVIII

(Acerca de robos)

Si alguien se apodera de cualquier cantidad que sea perteneciente a su consorte, restituya quince sueldos.

LIX

(Acerca de testamentos de los reyes)

Si en el testamento del rey aparece algo añadido, o jure con seis co-juradores que en el testamento terminado nada fue añadido o con sesenta sueldos provea a una repetición.

Si después de la terminación aparecen hechas algunas marcas o manchas o mutilaciones, no se admita el juramento sino que debe hacerse inmediatamente la enmienda.

LX

(Acerca de esclavos liberados por su amo ante el rey)

Si alguien por su propia mano o por mano ajena declara libre a su esclavo ante el rey, según la ley ripuaria, arrojando un denario, y recibe por esto un documento escrito, de ninguna manera permitimos que ese hombre vuelva a la servidumbre sino que debe permanecer libre como cualquier ripuario.

Si alguien posteriormente se muestra contrario y dice que alguien lo declaró libre ilícitamente, él mismo debe intentar defenderse con su espada. Si tiene un defensor este debe sacarlo de ese problema. Y si no se lo puede defender con las leyes, sea juzgado

culpable por doscientos sueldos para la casa real y sea multado con cuarenta y cinco sueldos para aquel de cuya servidumbre se lo quiso sacar ilícitamente y quede ajeno a toda propiedad que se le haya concedido.

Si consigue defenderse, permanecerá libre y aquel que quiso devolverlo a servidumbre sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos para el rey y de cuarenta y cinco sueldos para aquel que lo había liberado.

Si el hombre liberado por el denario muere sin hijos, su herencia sea únicamente para el rey.

LXI

(Acerca de los tabularios)

También ordenamos que cualquier franco ripuario o tabulario que quiere liberar a un esclavo suyo por el bien de su alma o por un precio según la ley romana, debe restituirlo a la iglesia ante los presbíteros y los diáconos o ante todo el clero y el pueblo, entregue a su esclavo al obispo con sus documentos, y el obispo le ha de ordenar al archidiácono que haga rescribir los documentos según la ley romana de acuerdo a la jurisdicción de la iglesia en la que vive; y tanto él como todas su descendencia permanecerán libres y estarán bajo tutoría de la iglesia o entreguen a la iglesia todo lo que poseen. Y nadie debe intentar liberar ante el rey por un denario a un tabulario o un esclavo de un tabulario. Si hace eso sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos; y el tabulario y su descendencia continuarán siendo tabularios entregándole a la iglesia todas las ganancias provenientes de su estado y no tendrán otro tribunal que el de la iglesia a la que pertenecen.

Si alguien pretende retener a un hombre tabulario o eclesiástico en contra del obispo, sea juzgado culpable por la suma de ochenta sueldos, y restituya ese hombre a la iglesia con todas sus propiedades. Porque consideramos que es ilícito que si en un tiempo le entregamos algo a la iglesia eso sea removido de ella.

Nadie pretenda darle libertad a un esclavo eclesiástico sin intervención del vicario.

El tabulario que muere sin hijos solo tendrá por heredera a la iglesia.

Si alguien quiere no reconocer documentos tabulares confirmados por manos de obispos o clérigos, entonces el archidiácono con testigos que confeccionaron esos documentos concorra ante el rey o el obispo para que los testigos digan lo que saben. Si el que inicia esa

causa no quiere aceptar esa decisión, entonces esos documentos deben ser llevados ante la presencia del juez y el archidiácono jure ante el altar y ante él en un plazo de siete días con los testigos que suscribieron los documentos que ese tabulario fue legítimamente declarado libre según la ley romana. Y entonces el actor de la causa sea obligado a presentarse ante el juez y sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos a favor de la iglesia, y de quince sueldos a favor de cada testigo, y de cuarenta y cinco sueldos a favor del archidiácono; y los documentos han de permanecer sin cambios.

Si el archidiácono no cumple estas cosas y no encuentra al causante que dejó libre, entonces el archidiácono devuelva al tabulario al dominio propio con cuarenta y cinco semisueldos y con todas sus propiedades, y cada uno de los testigos sea juzgado culpable por la suma de tres veces cinco semisueldos.

Si el autor de la dimisión lo hace libre, el causante debe pagar la misma multa que se indicó anteriormente y sea entregado a la iglesia hasta que le parezca bien al obispo.

Si alguien pretende convertir en tabulario a un esclavo ajeno, entonces el amo de este debe poner su firma en el documento. Y si el tabulario es un hombre del rey o un romano, en un plazo de siete días y si es un franco, en un plazo de catorce días, debe ir pasando de firma en firma, si se hubieran realizado muchas ventas, hasta llegar a aquella firma con la que fue declarado libre, y se cumpla entonces lo determinado anteriormente.

Si el tabulario toma en matrimonio a una esclava del rey, o a una esclava eclesiástica, o a una esclava de un tabulario, ella permanecerá en servidumbre con él. Pero si solamente tuvo con ella una relación sexual sin matrimonio, sea juzgado culpable por la suma de ocho semisueldos o preséntese con seis conjuradores. Si esto lo hace una tabularia, quede ella en servidumbre y también su prole.

Si un tabulario tiene sexo con una esclava ripuaria, no quedará él en servidumbre si no su prole. Igualmente si una mujer tabularia, o de la casa real o romana, tiene relación con un esclavo ripuario, quedará en servidumbre no ella si no su prole.

Si un hombre eclesiástico, romano o miembro de la casa real, tiene relación sexual con una mujer ripuaria libre, o si una mujer romana o de la casa real o tabularia toma en matrimonio a un hombre ripuario libre, sus proles siempre adoptarán la categoría inferior.

Si alguien retira a un varón o a una mujer pertenecientes a la casa real de la protección del rey, sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos.

Igualmente aquel que retire del *mundio* de la iglesia a una mujer o a un varón tabularios o eclesiásticos, sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos. Su prole será entregada al *mundio* de la casa real o de la iglesia.

Si un ripuario asocia consigo a una esclava del rey o eclesiástica o esclava de un tabulario, no él si no su prole quedará en servidumbre.

Si un ripuario toma en matrimonio a la esclava de otro ripuario, este quedará en servidumbre con ella.

Igualmente si esto lo hace una ripuaria, ella y su prole quedarán en servidumbre.

Si un hombre libre tiene una relación sexual con una esclava sin que haya matrimonio, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos. Si esto lo hace un esclavo, sea juzgado culpable por la suma de tres sueldos o sea castrado.

Si una mujer libre ripuaria sigue a un esclavo ripuario y sus parientes quieren rechazar esto, el rey o el conde deben ofrecerle una espada y un collar. Si toma la espada, mate al esclavo. Si toma el collar, permanezca en servidumbre.

También determinamos que ningún hombre de la casa real o romano o tabulario, interpelado en juicio, sea requerido con un juramento o una intimación. Si es legítimamente citado a juicio, diga sus palabras sin tener que ir al altar como un ripuario.

Los esclavos del rey y de las iglesias responden por sí mismos en un juicio y juran sin intimación judicial.

Si un hombre del rey a otro hombre del rey o eclesiástico le debe dar fe con juramento, preste juramento en un plazo de siete días. Si es a un ripuario, en un plazo de catorce días. Igualmente si eso lo debe hacer otro ripuario.

LXII

(Acerca de ventas)

Si alguien le vende algo a otro y el comprador quiere tener un testimonio de la venta, debe obrarse de esta manera en un tribunal: entregar un precio y recibir la mercadería, suscribiéndose públicamente el testimonio. Si se trata de una propiedad pequeña, sea confirmada por siete testigos, si es una propiedad mayor, sea confirmada por doce testigos.

Si posteriormente alguno desea declarar falsa y nula la operación, debe ser refutada por los testigos, o el canciller debe confirmar la verdad con el juramento de igual número de testigos que los que figuran en el documento.

Si el documento que se presente en el juicio estuviere enmendado, entonces aquel que inicia la causa sea juzgado culpable con una repetición doble de la ley y sea además juzgado culpable por la suma de cuarenta y cinco sueldos para el canciller y de quince sueldos para cada uno de los testigos, y el testimonio debe permanecer inviolado. Si el testimonio ha sido falseado, entonces aquel que ha iniciado la causa reciba lo que reclama más sesenta sueldos y además le debe ser amputado al canciller el pulgar derecho si no lo redime con cincuenta sueldos y cada uno de los testigos sea multado con quince sueldos.

Si aquel que ha proseguido la causa retiró la firma del canciller del altar o puso una espada ante la puerta de la basílica, entonces ambos estén obligados a presentarse a combatir ante el rey en un plazo de catorce o de cuarenta días.

Si el canciller ha muerto, entonces le sea lícito al comprador, con tres documentos escritos por el canciller, sin combate, enmendar su documento sobre el altar.

Si sobreviven el vendedor o sus herederos, ellos deben sostener la validez del documento o incurrir en multa.

Lo que hemos escrito sobre ventas tenga también validez para las donaciones. Y determinamos también que el que resulte vencedor en la causa reciba siempre un documento escrito o tenga testigos.

Si alguien interpelado en un juicio tiene un documento manuscrito, no se lo acuse de falsa posesión o apropiación; en la interpelación debe responder a las preguntas y decir sin intimación alguna: “Esto lo tengo por testamento y no de modo ilícito”.

No permitimos que a los hijos y las hijas se les den o se les suscriban más de doce sueldos a unos más que otros; si alguno hace esto, téngase por nulo.

LXIII

(Acerca de transacciones y los testigos correspondientes)

Si alguien le compra a otro una casa, una viña u otra propiedad, y no pudo obtener el documento correspondiente, si se trata de una propiedad de mediano valor, con seis testigos; si de una propiedad pequeña, con tres; si de una propiedad grande, con doce,

preséntese al lugar de la transacción con los testigos correspondientes y estando ellos presentes proceda al intercambio del precio y la propiedad; y a cada uno de los testigos siervos debe darles una palmada y retorcerles las orejas para que posteriormente le presten testimonio. Si no pudo citar a testigos para que le presten testimonio, entonces reivindique su propiedad con seis co-juradores.

LXIV

(Acerca de los libertos según la ley romana)

Si alguien hizo liberto a un esclavo suyo y este queda inscrito como ciudadano romano con el documento correspondiente, cuando este muere sin hijos, no tenga otro heredero más que el fisco.

Si comete algún delito sea juzgado según la ley romana. Si alguien lo mata, sea multado con cien sueldos.

Si su amo desea liberarlo ante el rey por un denario, esto le es lícito.

LXV

(De aquel que a su esclavo lo hace tributario)

Si alguien a su esclavo lo hace tributario o semilibre y alguien lo mata, el asesino sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos.

Si lo quiere hacer libre por un denario ante el rey, esto le es lícito. En ese caso su valor es de doscientos sueldos.

LXVI

(Acerca de alguien muerto en el ejército)

Si alguien mata a un hombre que está en el ejército sea juzgado culpable por el triple de su *vergeld*.

Igualmente si está en su casa.

LXVII

(Acerca de quién es muerto en su vivienda)

Si alguien con una banda mata a un hombre en su vivienda, sea multado con el triple del *wergeld*, y los primeros tres de la banda sean juzgados culpables por la suma de noventa sueldos. Y cada uno de los que derramaron sangre, reparen con el *wergeld*. Y cada uno de los que tras el autor y el que produjo derramamiento de sangre estuvieron además de los primeros tres, sea juzgado por la suma de tres veces cinco sueldos y debe restituir todo lo que de allí haya tomado.

LXVIII

(Acerca de quien no cumple un edicto)

Si alguien es citado y no cumple con un edicto para beneficio del rey o contra un enemigo o por otra razón, si es que no se lo impide una enfermedad, sea multado con sesenta sueldos.

Si esto lo hace un romano, un hombre del rey o un eclesiástico, cada uno de ellos sea juzgado culpable en contra de su autoridad por la suma de treinta sueldos.

Si alguien se niega a dar hospedaje a un legado del rey o para el rey o que está cumpliendo una comisión del rey, siempre que una inmunidad del rey no contradiga esto, sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos. Si esto lo hace un hombre del rey, un romano o un eclesiástico, cada uno de ellos sea multado con la suma de treinta sueldos.

LXIX

(Acerca de juramentos)

Si un ripuario debe dar fe con un juramento, preséntese con seis, doce o setenta y dos co-juradores en un plazo de catorce días. Si surge una disputa por no haberse presentado a jurar en el día establecido, entonces preséntese a jurar con la tercera parte establecida de co-juradores, algunos de ellos a la derecha y otros a la izquierda. Si ni aún así puede dar satisfacción, entonces preste juramento ante el juez o como se haya determinado, con la presencia de una sexta parte de sus co-juradores con sus diestras armadas, tanto los de un lado como los del otro. Si no confirma lo que debe con sus palabras, apelando a todas las instancias de repetición que la ley permite, cada uno de los testigos sea juzgado culpable

por la suma de quince sueldos. Si confirman con sus palabras, entonces reciban la sentencia justa.

Si el que obra así es un hombre del rey o un romano o un eclesiástico, cumpla con el número legítimo de co-juradores o cumpla con la deuda legítima.

LXX

(Acerca del que no ha dejado un hijo)

Si alguien muere sin dejar hijos o hijas y deja una deuda o un testamento o ventas o transacciones, cada uno de sus parientes que reciba siquiera un solo sueldo en herencia o que hubiera recibido legítimamente su wergeld si hubiera sido asesinado, sea juzgado responsable por toda la deuda y debe reparar todo lo que corresponde o incurrirá en culpa.

LXXI

(Acerca de un hueso expuesto o sin efusión de sangre)

Si alguien es lesionado en la cabeza o en otro miembro y un hueso queda expuesto, tal que si se golpeará contra un escudo sonaría a una distancia de doce pies, sea juzgado culpable por la suma de treinta y seis sueldos.

Si queda expuesto más de un hueso, añádanse los sueldos por cada uno que resonara.

Si el autor niega haber producido una lesión tan grave, pague por lo que reconoce y por el resto presente seis co-juradores. Y si no confiesa, tanto él como los co-juradores presentados reparen con quince sueldos.

Si alguien, sin efusión de sangre, le quiebra a una persona un hueso en cualquiera de sus miembros, sea juzgado culpable por dos veces nueve sueldos, o preséntese con seis co-juradores, afirmando que el hueso no se quebró, y entonces repare con un sueldo.

Si alguien, sin efusión de sangre, le daña a otra persona un brazo, un pie, un ojo, un oído, la nariz, un dedo u otro miembro cualquiera, repare como si hubiera causado una herida con una espada.

LXXII

(Acerca de quién le es infiel al rey)

Si algún hombre le es infiel al rey, pague con su vida y todos sus bienes sean para el fisco.

Si alguien mata a un pariente consanguíneo o comete incesto, sea exiliado y todos sus bienes sean para el fisco.

LXXIII

(Acerca de un hombre muerto por un tablón)

Si un hombre es muerto al ser golpeado por un tablón u otro objeto manufacturado, su muerte no debe ser reparada; a no ser que alguien utilizara esos objetos para uso propio; entonces sea juzgado culpable sin multa alguna.

Si alguien cava una fosa o un pozo e incautamente pone una trampa o una ballesta, y allí un hombre o un animal es muerto o mutilado, sea juzgado culpable por una completa reparación según establece la ley ripuaria. Si niega el hecho, preséntese con el número legítimo de co-juradores.

Si un animal queda empalado en una cerca y esa cerca no alcanza la altura de un mentón, el dueño de la cerca sea juzgado culpable por la muerte o la mutilación.

Si una vara que fue dejada incautamente fuera de la cerca es causante de la muerte, debe repararse. Si el animal se empaló en una vara dentro de la cerca, no debe repararse.

Si alguien involuntariamente daña animales ajenos dentro de un lugar cercado o en otro sitio cualquiera, y los deja muertos o mutilados, repare con algo semejante o preséntese con seis co-juradores afirmando que no hizo tal cosa.

LXXIV

(Acerca de cuándo está de por medio una vara)

Si en una causa cualquiera hay de por medio el testimonio de una vara, no se le debe impedir el paso si no que debe justificarse con juramento.

LXXV

(Acerca de un hombre que fue tomado como tercera parte y muere)

Si un hombre actúa como tercera parte y muere antes de cumplirse el plazo estipulado, sea sepultado en un cruce de caminos con una argolla en el pie y [*el acusado*] debe acudir a ese lugar con testigos el día en que se cumple el plazo, y jure sobre sagrado con los seis que asistieron a la sepultura que allí yace el hombre designado como tercera parte, que no fue asesinado por otros hombres, o muerto por animales o por otro medio, si no consumido por la muerte común, y tiene una argolla en su pie y esa argolla sobre el sepulcro debe pasar de mano en mano hasta llegar a la mano de aquel que ilícitamente vendió o robó. Si no se procede así, sea juzgado culpable por el valor de la propiedad y la dilación o por una reparación legal o por robo.

Si ese hombre se ha fugado, concédasele un plazo de catorce días dentro del ducado, o cuarenta fuera del ducado, y de ochenta fuera del reino. Si no se presenta en esos plazos, sea juzgado culpable por el valor de la mercadería y la dilación o por robo o por reparación según la ley.

Si alguien lo mató, a no ser que esté sepultado en un cruce de caminos con una argolla, [*el acusado*] sea juzgado culpable por el valor de la mercadería y la dilación, por robo, sin el pago de una restitución ni una reparación legal.

Si pierde algo culpablemente mientras cumple su oficio de tercera parte, sea juzgado culpable por esto el que en ese tiempo la retuvo.

Si el hombre fugitivo es hallado muerto, sea sepultado en un cruce de caminos con una argolla en el pie. Si no se hace esto, el que retuvo la mercadería sea juzgado culpable por el valor de la misma y haga la reparación legal.

Si un animal muere mientras está en manos de un tercero, entonces aquel que promueve la causa debe recordar con testigos, cuál era su valor y si él obró como tercera parte debe mostrarle al dueño el cuero con la cabeza desollada del animal en presencia del juez. Si el dueño acepta entregue solamente un sueldo por el cuero, sin el pago de una restitución.

Si el animal permanece vivo, aunque debilitado y macilento, debe restituirse el valor apreciado en su momento, sin otra reparación. Si el animal que restituye permanece sano e intacto, entonces debe recibir su precio completo.

Si el animal fue robado, entonces aquel que actuó como tercera parte es juzgado culpable por el valor del animal y la dilación y el cargo por hurto.

Prohibimos que se intervenga como tercero por vestimenta y cosas similares, si no hay pruebas.

LXXVI

(Acerca de un hombre detenido liberado sin juicio)

Si un hombre libre ripuario ata a un ladrón y pretende liberarlo sin el juicio del juez, sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos.

Si alguien lo retira con violencia, sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos.

Si alguien que es atado es capturado en una fuga, y jura con seis co-juradores que esa fuga no era voluntaria, sea considerado inocente.

Si se fuga de alguien que lo tenía en custodia, sea este juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos.

LXXVII

(Acerca de no realizar transacciones comerciales con esclavos)

Determinamos que nadie realice un negocio con un esclavo ajeno o intente hacer una transacción y que no debe recibir de un esclavo ninguna cosa en préstamo o entrega. Si después de esta determinación alguien le entrega algo a un esclavo no reciba nada en cambio y el amo del esclavo sea considerado inocente. Lo mismo establecemos acerca de un esclavo o una esclava ajenos.

LXXVIII

(Acerca de algo apropiado o perseguido)

Si alguien se apropia de un caballo, un hombre u otra cosa en un camino, o lo ha perseguido, muéstrelo entre distritos y posteriormente en el establo del rey. Si obra de otra manera, sea considerado ladrón. Si alguien le arrebatara algo a un ladrón, obre de la misma manera.

LXXIX

(Acerca del robo de maderos o de leña)

Si un ripuario toma maderos o leña en un bosque común o del rey o de otro hombre, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos, lo mismo que cuando se trata de productos de cacería o de pesca. Si niega el hecho, preséntese con tres co-juradores.

LXXX

(Acerca de un hombre muerto en un acto delictivo)

Si alguien encuentra a un hombre apropiándose de sus cosas o de su mujer o de su hija o cosas semejantes, e intenta atarlo pero el ladrón resulta muerto, debe lavarlo sobre una camilla en un cruce de caminos ante testigos y custodiarlo por cuarenta o por catorce días y luego jurar ante el juez y en lugar sagrado, que lo mató en un acto de robo. Si no cumple con esto, sea juzgado culpable de homicidio. Si niega el hecho jure no haberlo cometido con el número legítimo de co-juradores.

LXXXI

(Acerca del que acoge a un ladrón en su casa)

Si alguien recibe a un ladrón en su casa o le da refugio y comida, sabiendo que robó cosas ajenas, sea juzgado tan culpable como el ladrón, o firme con seis co-juradores que no lo ocultó ni le dio refugio en su casa.

LXXXII

(Acerca de un hombre ahorcado y su herencia)

Si un hombre fue apresado por robo y juzgado legítimamente y ahorcado por orden del juez en cualquier tipo de patíbulo, sus herederos posean todos sus bienes previa restitución del valor de lo robado y la dilación.

LXXXIII

(Acerca de bloquear caminos)

Si algún ripuario a otro ripuario libre le obstaculiza el camino, sea juzgado culpable por la suma de quince sueldos o preséntese con seis co-juradores para afirmar que nunca a le impidió con armas el paso en un camino.

LXXXIV

(Acerca de que un adolescente no es responsable antes de los quince años)

Si un ripuario muere o es asesinado y deja un hijo, antes de los quince años cumplidos a este no se le iniciará una causa ni será interrogado en juicio; después de los quince años o responda por sí mismo o elija un defensor. Lo mismo sucede con respecto a una hija.

LXXXV

(Acerca de causar daño en una mies o en un lugar cercado)

Si un ripuario causa un daño en una mies o en cualquier lugar cercado sea juzgado culpable por el valor estimado del daño. Si niega el hecho y es convicto, repare el daño con quince sueldos.

1 a. Si alguien, en ausencia del pastor pone su mano sobre una cabeza de ganado y esta pierde un parto, restituya uno semejante. Si lo niega y es convicto, sea juzgado culpable por el valor del daño así como por robo y dilación.

Si alguien a una cabeza de ganado atrapada en una mies no le permite parir, sea juzgado culpable por quince sueldos o preséntese con seis co-juradores afirmando no haber hecho eso.

LXXXVI

(Acerca de maleficios)

Si un varón o una mujer ripuarios causan la muerte de alguien con un maleficio, reparen con el pago del *vergeld*.

Si la persona no muere pero sufre una lesión o una mutilación en su cuerpo probadamente por esta causa, sea juzgado culpable por la suma de cien sueldos o preséntese con seis cojuradores.

LXXXVII

(Acerca de solicitar algo injusto a un conde)

Si alguien invita a un conde a apoderarse injustamente de cosas ajenas, sea juzgado culpable por la suma de cuarenta y cinco sueldos y restituya un valor semejante.

LXXXVIII

(Acerca de despojar un cadáver)

Si alguien despoja un cadáver antes de su entierro sea multado con cien sueldos más el pago del valor de lo robado más otro pago por la dilación.

Si desentierra un cadáver y lo despoja, sea juzgado culpable por la suma de doscientos sueldos más la devolución de lo robado o su valor y un pago por la dilación, o páguese el *mergeld* hasta lo que satisfaga a los parientes.

LXXXIX

(Acerca de desollar un caballo)

Si alguien desuella un caballo muerto u otro animal sin el consentimiento de su dueño, sea juzgado culpable por la suma de treinta sueldos.

Si niega pero es convicto sea multado con cien sueldos más la devolución de lo robado o su valor además de otro pago por la dilación.

XC

(Acerca de recibir a un ladrón)

Si alguien recibe en su casa a un ladrón, sea juzgado culpable por la suma de sesenta sueldos si es un ripuario, y de treinta sueldos si es alguien de la casa del rey, o un romano o un eclesiástico.

XCI

(Acerca de recibir donaciones en un juicio)

Según el consentimiento y el consejo de las tradiciones paternas y las costumbres legales, ordenamos rigurosamente que ningún notable, mayordomo, doméstico, conde, juez, canciller o de cualquier grado de dignidad en el territorio ripuario, sentado en el tribunal reciba donaciones para influir en el resultado del juicio. Si alguno es aprehendido en un hecho tal, pague con su vida.

Ningún juez del fisco, en cualquier causa que sea, exija dinero antes de que esté resuelto el caso. Si alguien por codicia transgrede esta norma, sea castigado según las leyes. El dinero no sea para aquel juez que cometió la culpa si no para aquel que dictó una solución justa, y una tercera parte sea destinada al fisco ante testigos, de modo que la paz permanezca perpetuamente estable.

EXPLICIT

La Colección “Leyes romano-germánicas” del Grupo de Investigación y Estudios Medievales del Centro de Estudios Históricos de la Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de Mar del Plata, República Argentina, ofrece la traducción al castellano del corpus legislativo de los reinos romano-germánico. El tercer volumen corresponde a las leyes ripuarias, corpus jurídico de uno de los pueblos germánicos que quizá menos se conozca y que ha sobrevivido hasta nuestros días, con influencias tanto romana como germánica así como también cristianas.